

**Radicación No.** 110014003007-2022-00320-00

**Accionante:** MARIO ALBEIRO ROBAYO GARZON Y JENNY SAAVEDRA MARTINEZ en representación de su hijo KEVIN ALEJANDRO PACHECO SAAVEDRA.

**Accionada:** EPS SURA S.A.

**ACCIÓN DE TUTELA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veintidós.

**ASUNTO**

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor MARIO ALBEIRO ROBAYO GARZON Y JENNY SAAVEDRA MARTINEZ en representación de su hijo KEVIN ALEJANDRO PACHECO SAAVEDRA contra de EPS SURA S.A

**1. ANTECEDENTES**

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra que, es cotizante al sistema general de seguridad social, que fue asignado a la EPS accionada, traslado que se hizo de manera automática sin mediar ninguna autorización por parte de él, señalando que su hijo es un joven de 22 años el cual padece distintas enfermedades entre las cuales tenemos: *“PARALISIS CEREBRAL; CUADRIPARESIA ESPASTICA Y ATETOSICA CON DISTONIA GENERALIZADA; OSTEOPOROSIS. • EPILEPSIA FOCAL DE ORIGEN ESTRUCTURAL; CIFOESCOLIOSIS. • OXIGENO DEPENDIENTE”* indicando que su hijo llevaba afiliado a la EPS MEDIMAS desde su nacimiento que anteriormente se llamaba SALUDCOOP Y luego CAFESALUD, hoy en día MEDIMAS (en liquidación), y hoy EPS SURA, que el 29 de Julio de 2010 en el INSTITUTO

DE ORTOPEdia INFANTIL ROOSEVELT, le fue practicado un Procedimiento Quirúrgico que consistió en la implantación de UNA BOMBA PROGRAMABLE SYNCHROMED DE BACLOFEN con su respectivo CATHETER y cuyo procedimiento fue realizado en el país y con muy pocos Galenos Profesionales que lo manejen, y requiere de muchos cuidados especiales y constantes rellenos de medicamento.

Igualmente, que, el pasado 28 de febrero de 2017, le fue practicada en LA FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA una cirugía al menor denominada RISOTOMIA CERVICAL, consistente en el desprendimiento del 70% de los nervios de los miembros superiores (brazos) en su cuerpo, que su grado de discapacidad es del 90%. , señalando que El Juzgado 42 Penal Municipal mediante fallo de tutela de fecha 13 de abril de 2004, le tutelo el Derecho Fundamental a la SALUD INTEGRAL y por ende el Derecho a la Vida y ordeno a la EPS SALUDCOOP a *“autorizar los servicios médicos de especialistas, de laboratorio, DE CIRUGIA, de Farmacia, DE HOSPITALIZACION, el suministro de aparatos ortopédicos necesarios para KEVIN ALEJANDRO PACHECO SAAVEDRA y diagnosticados por el Personal Médico Que Lo Rehabilita.....”*. Aduciendo que el juzgado mediante oficio No. 002 de Enero 19 de 2011 le recordó a la accionada que tenía que cumplir con los fallos de tutela proferidos por el juzgado 42 y 41 Penal Municipal de Garantías y que no dé más esperas a todo lo que requiera el menor KEVIN de acuerdo a su diagnóstico CUADRIPARESIA ESPASTICA y que debido a su enfermedad se le concedió el Tratamiento Integral, de la misma forma en dicho oficio se manifiesta que no es la primera vez que la madre del menor se queja por el incumplimiento de este centro asistencial para la asistencia de su hijo, y por lo tanto habiéndosele autorizado el TRATAMIENTO INTEGRAL al menor sobra decir que esta EPS está en la obligación de prestar todo lo que requiera el niño respecto a su patología CUADRIPARESIA ESPASTICA, y por último el despacho manifiesta que espera no volver a tener ninguna clase de queja por parte de la madre del menor por el incumplimiento de los fallos de Tutela por parte de esta EPS, aseverando que El juzgado 41 Penal Municipal de Garantías mediante oficio No. 0006 de Enero 26 de 2011, reitera *“que la protección integral a la salud del infante debe ser salvaguardada por la acción de tutela, por consiguiente se debe autorizar cualquier terapia, quirúrgica, laboratorio, hospitalización, farmacia, medico especializado, utilización de aparatos ortopédicos, y demás que ordene el*

*cuerpo médico que lo atiende, ó de otra patología que se le diagnostique, por cuanto el amparo constitucional comprende la rehabilitación integral a la salud por esta enfermedad o por las que en el futuro se le presenten y que requiera el suministro de elementos que no estén incluidos dentro del POS*". Además, que con fecha 25 de Julio de 2013 La Corte Constitucional con referencia de Expediente No. T-3.836.735 reviso la ACCION DE TUTELA y ordeno *"CONCEDER EL AMPARO AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA A LA VIDA Y A LA SALUD DE MI MENOR HIJO"*. , asimismo que el juzgado 13 Penal Municipal con Función ce Control De Garantías en sentencia de fecha 11 de octubre de 2013 resolvió que la accionada incurrió en desacato al no autorizar lo que mi menor hijo requería, de igual manera, en sentencia de fecha 20 de Marzo de 2014 resolvió que la accionada incurrió nuevamente en desacato, por lo que en Diciembre de 2015, se vio nuevamente en la obligación de interponer una nueva acción de tutela, para el amparo de los derechos fundamentales a la vida de mi menor hijo y el tratamiento integral en la Fundación Santa Fe, ya que requería de una cirugía inmediata de la cual dependía la vida de su hijo, por lo que en sentencia de Tutela # 2015-159 de fecha 22-12-2015 el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento, despacho primeramente La Medida Provisional a favor del menor y ordeno a esta entidad accionada que de manera Inmediata autorice, tramite y garantice la prestación del procedimiento revisión quirúrgica, manifestando que en sentencia Definitiva de Tutela # 2015-159 de fecha 06-01-2016 el Juzgado 32 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO, RESOLVIO: *"CONFIRMAR LA MEDIDA PROVISIONAL de fecha 22-12-2015 y NEGÓ LA PRETENSION AL TRATAMIENTO INTEGRAL SOLICITADO"* debido a que en sentencia de 1ª Instancia le negaron el tratamiento integral en la Fundación Santa Fe de Bogotá, impugnándola y con sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 9 de Febrero de 2016 el Juzgado 20 Penal del Circuito don Funciones de Conocimiento le ordenó el tratamiento médico integral al menor, señalando que se le vienen prestando su servicio integral en la fundación Santafé normalmente ya que cada 4 meses le deben practicar un relleno de su bomba intatrecal con un medicamento especial, de la cual depende su vida.

Asimismo que su hijo se encuentra Institucionalizado en UNIVERSIDAD DE BOYACA, cursando actualmente el pregrado de PSICOLOGIA, que se le viene prestando los servicios de enfermería 24

horas, debido a sus patologías, de la misma manera tiene autorizadas VIA TUTELA todas sus terapias tales como “TERAPIA DE LENGUAJE, OCUPACIONAL, TERAPIA FISIC”, igualmente tiene autorizado el servicio de transporte para su transporte estudiantil, tiene ordenado vía tutela todos sus medicamentos, sillas de ruedas, ortesis, insumos y todo lo que él requiera para su tratamiento integral, señalando que el día 2 de Marzo de 2022, al estar realizando gestiones administrativas para las autorizaciones de los servicios les informan que nuestro servicio se encuentra en estado retirado de la EPS MEDIMAS, por lo que procedió inmediatamente a comunicarnos con la EPS MEDIMAS y nos informan que fuimos retirados todo nuestro núcleo familiar por parte de un sistema denominado SAT (SISTEMA DE AFILIACION TRANSACCIONAL) y trasladados a la EPS SURA, sin que en ningún momento hayamos autorizado o gestionado algún trámite de traslado de EPS, aduciendo que su hijo tiene una serie de procedimientos ya autorizados y cancelados por pago anticipado para que sean practicados en la Fundación Santa fe de Bogotá, pagos que realizo la EPS MEDIMAS, y que no pueden verse afectados por este problema de traslado de EPS, situación que pondría en riesgo la vida, tal y como se vio en alguna oportunidad, viéndose en la obligación de interponer una acción de Tutela en contra de la EPS MEDIMAS, y en contra de esta EPS, cuyo conocimiento de la misma la tuvo el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, con radicado # 11001400301720220015600, en el cual resolvió: EXHORTAR a esta EPS, con el fin de que se le garantice la prestación de los servicios médicos con base en el principio de continuidad indicando que el paciente requiere de varios servicios y no tiene ninguno de los que tiene autorizado vía orden constitucional, colocándolo en una situación de debilidad manifiesta y en peligro su vida, como también retrasándolo en su rehabilitación integral.

### **SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**Accionante:** MARIO ALBEIRO ROBAYO GARZON Y JENNY SAAVEDRA MARTINEZ en representación de su hijo KEVIN ALEJANDRO PACHECO SAAVEDRA.

**Accionada:** EPS SURA S.A.

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Solicita la accionante el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

**RESPUESTA DE LA EPS ACCIONADA:** Aduce que, el accionante MARIO ALBEIRO ROBAYO GARZÓN se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA desde 01/03/2022 en calidad de beneficiario, y tiene derecho a cobertura integral, , desde el área de salud, se informa que se trata de un paciente con traslado reciente, por lo cual debe ser valorado por profesionales en salud perteneciente a nuestra red y que sean ellos quienes determinen lo requerido por el usuario, en cuanto a solicitud de silla de ruedas, es importante aclarar que, todo lo que se debe entregar desde la EPS siempre será bajo prescripciones u órdenes médicas y para el caso en concreto no se encuentra solicitud de médicos tratantes, que frente a la pretensión específica de personal de enfermería es importante hacer la claridad de que éste es indispensable únicamente para prestar servicios que requieran ser ejecutados por un personal entrenado en este campo, como lo son la administración de medicamentos endovenosos, manejo de ventilación mecánica y otros equipos médicos, los cuales son servicios que no requiere el paciente, y, por tanto, no necesitaría realmente un personal entrenado, además, que era necesario precisar que, no es claro en los soportes adjuntos qué acciones o actividades debería realizar la enfermera para justificar su presencia.

Igualmente, que a la pretensión de viáticos y transporte convencional del paciente a las consultas no se encuentra solicitud y descripción alguna en la Historia clínica frente a problemas de movilidad de la paciente, y por cuanto al ser una prestación NO PBS tiene como único medio de prescripción la plataforma establecida por el Ministerio de Salud (MIPRES) y por tanto dicho servicio debe ser prescrito por el médico tratante bajo criterios clínicos, así como de racionalidad y autonomía acorde a las necesidades en salud actuales del menor y, en este sentido, en el caso en concreto, el médico tratante NO ha prescrito la prestación del servicio de transporte y no se cuenta con órdenes médicas adicionales respecto a esta prestación, y frente a la pretensión de tratamiento integral advierten que, no encuentra ajustada a derecho la orden de conceder tratamiento integral que no tiene sustento médico por cuanto ésta es una facultad ÚNICA de los profesionales de la salud, y toda vez que sólo éstos pueden determinar las prestaciones de los usuarios. Y, en este sentido, de acuerdo a la

jurisprudencia vigente en la materia, el Honorable Juez debería permitir que sea el personal médico especializado quien también determine la pertinencia o no de un tratamiento integral, y por cuanto, frente al presente caso no se encuentra reflejada en la base de datos de su representada, radicación alguna de orden médica que indique que de acuerdo al estado de salud del usuario, sea necesario generar la prestación de tratamiento integral; situación que por lo cual, imposibilita totalmente no solo a EPS SURA sino también al juez de tutela que ordena el suministro de los mismos; pues, tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional, para el Juez de tutela se configura una imposibilidad de ordenar el reconocimiento de servicios o insumos en salud que no cuenten con la debida prescripción del profesional médico.

Igualmente, que, se pone de presente que, las Entidades promotoras de Salud, son entidades que manejan recursos públicos y por ello, no puede utilizarse esos dineros de manera errónea, en prestaciones que no tienen un sustento médico, por lo cual, conforme a lo anteriormente expuesto, no le es dable al juez de tutela ordenar el cumplimiento de unos hechos futuros e inciertos que no cuentan con un sustento técnico – científico por parte del médico tratante, máxime cuando EPS SURA ha brindado los servicios necesarios requeridos por el usuario sin vulnerar derecho fundamental alguno; así como de igual manera, se procederá a generar las ordenes de autorización y prestaciones requeridas por el usuario, conforme a sus necesidades. Conforme con lo anterior, solicitando se declare hecho superado en la presente acción de tutela interpuesta por el accionante, por cuanto, EPS SURA ha garantizado todas las prestaciones en salud requeridas por el usuario, y ha ajustado su actuar a las normas legales vigentes sin vulnerar derecho fundamental alguno.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

### **ASPECTOS MATERIALES**

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### **PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES**

La Corte Constitucional se ha manifestado constantemente reconociendo que la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo y que por tanto, no es una condición de la persona que se tiene o no se tiene. En este sentido, esta corporación señaló en sentencia T-160 de 2008:

*“3. El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.*

3.2.3 *El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general... le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”*

3.2.4. *No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad..”*

## **EL CASO CONCRETO**

En este evento en particular, acude la accionante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan los derechos fundamentales de su hijo ordenando que se le garantice todo su tratamiento médico integral, tal y como lo venía recibiendo, el cual fue concedido por sentencia de tutela, asimismo ordenar la prestación y entrega de los siguientes servicios: “SERVICIO DE ENFERMERIA DOMICILIARIA 24 HORAS. ➤ SERVICIOS DE TERAPIAS FISICA, LENGUAJE Y OCUPACIONAL DOMICILIARIAS ➤ SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR. ➤ MEDICAMENTOS. ➤ CONTROL DE NEUROCIRUGIA. ➤ ORDEN DE RELLENO DE BOMBA DE BACLOFEN QUE INCLUYE ( KIT DE RELLENO, AMPOLLAS DE BACLOFENO, PRUEBA COVID – PCR, RELLENO DE BOMBA. ➤ SILLAS DE RUEDAS. ➤ FERULAS ➤ INMOVILIZADORES ➤ CONTROL DE FISIATRIA. ➤ OXIGENO DOMICILIARIO ORDENADO POR

*NEUMOLOGIA*” lo cual fue replicado por la EPS accionada en los términos esbozados en el escrito de contestación al presente amparo.

Descendiendo en el caso de autos, y frente a los derechos que se invocan en este asunto como vulnerados, tiénesse por cierto que, en lo que concierne a la vida y la salud, no es posible escindirlos, pues para nadie es desconocido que, el hombre debe gozar completamente de sus capacidades físicas y psicológicas, siendo un elemento necesario para el ejercicio cabal del derecho fundamental a la existencia, y a la vida en condiciones dignas, de manera que la protección a la salud, conduce y resulta inherente a la protección a la vida misma.

Ahora, frente al problema en consideración tenemos que efectivamente el derecho a la salud y a la vida se han visto violentados por la entidad aquí convocada, al no haberse garantizado con prontitud los insumos y procedimientos que requiere el paciente, no encontrando justificado la demora acontecida frente a las gestiones adelantadas para su consecución ignorando por completo la necesidad de estos, y la patología que presenta el hijo del accionante y las consecuencias que se pueden derivar de no prestárselos, pues no puede olvidar por completo que existe varios fallos que ordenaron el tratamiento integral del usuario de esa EPS situación que sin duda atenta contra la salud y bienestar del usuario, pues olvida el derrotero jurisprudencia sobre el tema de la continuidad de la prestación del servicio de salud, *“El traslado de una EPS a otra, no puede suponer la suspensión o interrupción de la prestación de los servicios médicos, por el contrario, siempre se debe asegurar su continuidad, de manera que la atención en salud no se vea interrumpida”*. Sentencia T-205/08

Y es que en este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, al indicar en sentencia de tutela T-1198 de 2003:

*“El derecho a la continuidad de la atención en salud, supone entre otras cosas que, una vez iniciado un tratamiento, el mismo no pueda interrumpirse por parte de las prestadoras de salud con el mero expediente de la ausencia de un documento o un protocolo que por su carácter técnico especializado tienen el deber de poseer. **La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los***

**ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben.** Los criterios que informan el deber de las E.P.S de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados...”

“La misma sentencia, respecto al principio de la confianza legítima sostuvo que ‘... la continuidad en la prestación del servicio público de salud se ha protegido no solo en razón de su conexión con los principios de eficacia, de eficiencia, de universalidad y de integralidad sino también por su estrecha vinculación con el principio de **confianza legítima** establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional de acuerdo con el cual “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.” Esta buena fe constituye el fundamento sobre el cual se construye la confianza legítima, esto es, la garantía que tiene la persona de que no se le suspenderá su tratamiento una vez iniciado”. (Negrilla fuera del texto).

De ahí que haya establecido en sentencia T-111 de 2013: “De lo anterior se infiere, **las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, “... no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración del derecho constitucional fundamental”.** (Negrilla no pertenece al texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta que en otros fallos de tutela ya se le había concedido el tratamiento integral, la verdad sea dicha

es menester requerir a la EPS SURA, para que proceda a ello, reiterando que el accionante no debe ser sometido a tramites engorros administrativos y con excusas que no van al caso, pues su deber proteger la vida de los pacientes y continuar con los tratamientos que han ordenado los médicos galenos tratantes, pues de no ser así sin hesitación alguna estaría incumpliendo las ordenes y de paso caer en el desacato de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, del cual puede hacer uso el aquí demandante, pues se reitera en otras sentencias se le concedió el tratamiento integral.

Frente a la EPS MEDIMAS, vinculada el despacho no hará pronunciamiento alguno por cuanto, conforme el material probatorio aportado no encuentre que esta le esté conculcando derecho alguno la paciente.

### **3. DECISION**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la acción de tutela invocada por el señor MARIO ALBEIRO ROBAYO GARZON Y JENNY SAAVEDRA MARTINEZ en representación de su hijo KEVIN ALEJANDRO PACHECO SAAVEDRA, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO; REQUIERASE A LA EPS SURA**, para que proceda **DE MANERA INMEDIATA** a dar cumplimiento a los fallos de tutela que han ordenado el tratamiento integral del señor KEVIN ALEJANDRO PACHECO SAAVEDRA.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

**CUARTO: REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AM', is written over the printed name 'ALVARO MEDINA ABRIL'.

**ALVARO MEDINA ABRIL**

**JUEZ**